

riesgos potenciales más significativos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1985 y en el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, será elaborada y aprobada, de modo inmediato, la Directriz Básica para la elaboración y ejecución de los Planes Especiales de Emergencias del Sector Químico, en los que se establecerán las previsiones esenciales para la actuación coordinada de los Organos y autoridades competentes en materia de Protección Civil, así como de los servicios que puedan contribuir a garantizar la protección de las personas y de los bienes que puedan resultar afectados por los accidentes que se originen en instalaciones industriales de la naturaleza aludida cuando tengan repercusión no sólo en las mismas, sino también en su entorno inmediato.

A tal fin, la Dirección General de Protección Civil dispone de los Planes Especiales de Emergencia Exterior del Sector Químico de las zonas de Tarragona y Huelva, que se están aplicando en las mismas como experiencia para tener en cuenta los resultados que se obtengan en la revisión de la Directriz anteriormente mencionada.

III. Que la localización en Cartagena de importantes instalaciones industriales del sector químico requiere la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Emergencia Exterior, conteniendo las previsiones para facilitar apoyo en la ejecución de los planes de emergencia interior correspondientes a las mismas, así como para la protección y socorro de las personas y de los bienes que puedan resultar afectados en el entorno de la mencionada zona industrial.

El mencionado Plan de Emergencia se considera un Plan Territorial Especial, cuyo ámbito de actuación se estima que en atención a las características concurrentes en las emergencias que puedan originarse por el riesgo químico, debe comprender el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Protección Civil y en el artículo 4.2, d) del Real Decreto 886/1988, su elaboración y aprobación corresponde a los órganos competentes de la misma y su homologación a la Comisión Nacional de Protección Civil.

IV. Que para conseguir la finalidad aludida anteriormente, se considera necesaria la colaboración del Ministerio del Interior y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asumiendo ésta la gestión de las actuaciones necesarias con el asesoramiento, la asistencia técnica y la posible ayuda económica de aquél.

V. Que en atención a cuanto antecede, las Partes consideran conveniente suscribir el presente Acuerdo particular, conforme a las siguientes estipulaciones:

Primera.-Es objeto del presente Acuerdo establecer las previsiones esenciales reguladoras de la colaboración entre las Partes para la elaboración del Plan Especial de Emergencia Exterior del Sector Químico de la zona de Cartagena, así como para el ulterior desarrollo de las actuaciones necesarias relacionadas con la dotación de los equipamientos que sea necesario asignar permanentemente al mismo.

Segunda.-El ámbito de aplicación del presente Acuerdo será la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que es, a su vez, el correspondiente al Plan de Emergencia Exterior de referencia, ya que en él se localizan los recursos básicos que pueden ser catalogados como movilizables en emergencias a emplear en la ejecución de éste en caso de accidente o emergencia, con independencia de las aportaciones extraordinarias de otros medios que sea necesario recabar para completar aquéllos en circunstancias especiales.

Cuanto antecede se entiende sin perjuicio de que el ámbito de actuación del Plan mencionado se concrete en cuanto a la ejecución de las medidas de coordinación preventiva y operativa previstas en el mismo, a la zona de Cartagena y, en su caso, al entorno de la misma que pueda resultar afectado por un accidente mayor originado en alguna de las instalaciones industriales localizadas en ésta.

Tercera.-El Plan de Emergencia Exterior mencionado se confeccionará de acuerdo con los criterios establecidos en la Directriz Básica para la planificación del Riesgo Químico, que será elaborada y aprobada en cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y en el artículo 4.2, b) del Real Decreto 886/1988, y teniendo en cuenta, en lo que proceda, el contenido de los Planes Especiales de Emergencia Exterior del Sector Químico de las zonas de Tarragona y Huelva en aplicación como experiencia actualmente.

Para ello, por el Ministerio del Interior, mediante la Dirección General de Protección Civil, se facilitará a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el asesoramiento y asistencia técnica que sea necesaria.

Cuarta.-La elaboración del Plan de Emergencia Exterior se llevará a cabo por la correspondiente Comisión Técnica, en cuya composición participará el personal especializado designado por ambas Partes con destino en los servicios de la Dirección General de Protección Civil, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Delegación del Gobierno en la misma.

Quinta.-Los equipamientos que sea necesario asignar al Plan para la ejecución de las previsiones establecidas en el mismo, se harán constar en el correspondiente anexo de éste.

La adquisición de los equipamientos mencionados, se llevará a cabo por las Partes, en las condiciones que se determinen en el correspondiente Acuerdo particular, que será suscrito por las mismas como complemento del presente Acuerdo.

Los equipamientos que deban ser adquiridos por la Dirección General de Protección Civil serán cedidos en uso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en las condiciones que se establezcan en el Acuerdo particular mencionado y con la firma por ambas Partes, de la correspondiente acta de entrega.

Las Partes podrán recabar la colaboración de Entidades públicas o privadas para la adquisición de los mencionados equipamientos, mediante actuaciones conjuntas o independientes, en su caso.

Sexta.-El Plan deberá ser operativo desde el día 30 de junio de 1991 para su efectiva aplicación en los accidentes o emergencias que puedan originarse.

El Plan se revisará siempre que resulte necesario, de conformidad con la experiencia obtenida con su aplicación en simulacros o en emergencias y, en todo caso, cada cinco años o cuando lo requieran los avances de la técnica.

Séptima.-La gestión del Plan corresponderá al Organismo o, en su caso, a la Entidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se determine por el Consejo de Gobierno de la misma, al que corresponderá asumir la dirección y coordinación de las actuaciones necesarias para su elaboración, la promoción de las iniciativas precisas para su aprobación y homologación, así como el ejercicio de las funciones que tengan relación con la ejecución del mismo, de conformidad con la competencia en materia de Protección Civil atribuida a la Comunidad Autónoma mencionada.

Octava.-La Comisión de Seguimiento del Convenio de elaboración en materia de Protección Civil suscrito por las Partes actuará de conformidad con lo establecido en la estipulación sexta del mismo, en relación con la ejecución del presente Acuerdo particular.

La Comisión actuará durante los cinco años siguientes a la firma del presente Acuerdo para realizar el seguimiento de la elaboración, aprobación y homologación del Plan de Emergencia Exterior y, asimismo, de la efectiva dotación de los equipamientos necesarios para su implantación, así como de la ejecución del mismo en simulacros y emergencias para proponer su revisión cuando proceda.

Novena.-El presente Acuerdo particular entrará en vigor el mismo día de su firma y su duración será de cinco años naturales, salvo denuncia por alguna de las Partes que será formulada con tres meses de antelación a la fecha de terminación del correspondiente año.

El Acuerdo se prorrogará por un periodo equivalente al aludido anteriormente, si las Partes lo manifiestan expresamente.

Y en prueba de conformidad con lo expresado anteriormente, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicado.-El Ministro del Interior, José Luis Corcuera Cuesta.-El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Carlos Collado Mena.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**19076** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Getafe.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 665/1987, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, y por el Ayuntamiento de Getafe, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1986 por la Audiencia Territorial de Madrid en los recursos números 619 y 630/1983, acumulados, promovidos por las Juntas de Compensación de Los Angeles y Camino de Perales y otros, contra resoluciones de 22 de julio de 1982 y 24 de mayo de 1983, sobre Plan General de Ordenación Urbana de Getafe, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación entablado por el Letrado del Estado y el Ayuntamiento de Getafe, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid en los recursos acumulados 619 y 630 de 1983: sin expresa condena en las costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución, de la sentencia y de los antecedentes necesarios, debe darse traslado a la Comunidad de Madrid, a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director del Instituto del Territorio y Urbanismo.

**19077** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Promotora Vascongada, Sociedad Anónima», y Asociación Administrativa Polígono Industrial Gorostiaga.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 126/1986, interpuesto por «Promotora Vascongada» y Asociación Administrativa del Polígono Industrial Gorostiaga, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 6 de julio de 1985, en el recurso número 13.589, interpuesto por los recurrentes antes mencionados, contra la resolución de 23 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por «Promotora Vascongada, Sociedad Anónima», y por Asociación Administrativa del Polígono Industrial Gorostiaga, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1985 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre autorización de encauzamiento del río Urola, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, todo ello sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

**19078** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Letrado del Estado. («Crespo Camino Explotaciones Agrícolas, Sociedad Anónima».)*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 2.870/1987, interpuesto por el Letrado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso número 14.866, interpuesto por «Crespo Camino Explotaciones Agrícolas, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por desestimación presunta, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de marzo de 1987, estimatoria del recurso número 14.866 y declaratoria del derecho de la Sociedad actora a la revisión del justo precio fijado para las fincas de su propiedad afectadas por la actuación urbanística de la Cartuja de Sevilla, debemos revocar y revocamos mencionada sentencia, dejándola sin ningún valor ni efecto, y contrariamente desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por resultar conforme a derecho la denegación presunta impugnada, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas en ninguna de las instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla

en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Junta de Andalucía, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

**19079** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Letrado del Estado doña María Martí Almiñana.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 1.515/1987, interpuesto por el Letrado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 28 de enero de 1985, por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 966/1983, interpuesto por doña María Martí Almiñana, contra la resolución de 4 de mayo de 1983, sobre imposición de multa con obligación de demoler la cubierta construida en el patio de la finca emplazada en calle Tirso de Molina, 33, del municipio de Gandía (Valencia), se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 28 de enero de 1985, recurso 66/1983; sentencia que confirmamos sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Comunidad Valenciana, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

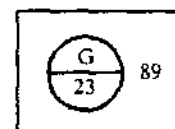
**19080** *RESOLUCION de 11 de julio de 1989, del Centro Español de Metrología, por la que se habilita como laboratorio principal de verificación metroológica oficialmente autorizado al laboratorio de la Entidad «Construcciones, Suministros y Servicios, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico número 0323.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Construcciones, Suministros y Servicios, Sociedad Anónima», domiciliada en Riera de las Paretas, sin número, de Gavá (Barcelona), en solicitud de habilitación oficial de un laboratorio principal de verificación metroológica.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como el Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero.-Habilitar como laboratorio principal de verificación metroológica oficialmente autorizado al laboratorio de la Entidad «Construcciones, Suministros y Servicios, Sociedad Anónima»:

1. La marca de verificación primitiva asignada a este laboratorio es la siguiente:



Las dos cifras exteriores al círculo son variables y corresponderán a los dos dígitos finales del año en que se efectúa la verificación primitiva.